Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quien suscribe **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO,** diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XIV BIS Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 2.5; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX “DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES”; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.97 Y 2.98 Y; SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO 2.98 BIS DEL CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades actuales, es la contaminación ambiental. El desarrollo acelerado de las zonas urbanas ha venido acompañado de problemas ambientales, debido al incremento de la población, la actividad industrial y vehicular.

La contaminación ambiental que se genera en determinada región implica mantener una vigilancia constante, no sólo en los lugares en que se originan los contaminantes, sino de las zonas aledañas. Por lo que se requiere de información confiable de la concentración de contaminantes, sus fuentes y posibles efectos, ya que es imperativa para la toma de decisiones de los gobiernos en materia de protección a la salud y de los ecosistemas.

En este sentido, el monitoreo de la calidad del aire es relevante para identificar y proveer de la información necesaria a fin de evaluar la calidad del aire de cada región y sus tendencias. Asimismo, es una herramienta para desarrollar estrategias de prevención y control, programas y políticas ambientales integrales, entre otros.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizando el Estado el respeto a este derecho y responsabilizando a quien provoque un daño y deterioro ambiental.

Fue así como el 28 de enero de 1988 se expide la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual obliga a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Sin embargo, fue hasta el 30 de septiembre de 2009, cuando se publicó la regulación “Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-156-SEMARNAT-2008, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire”, en el que se especifican las características técnicas que deben tener los sistemas.

En el ámbito estatal, el 3 de mayo de 2006 se expide el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual establece que las autoridades en materia ambiental promoverán y aplicarán acciones correctivas para disminuir la emisión de contaminantes y evitar contingencias ambientales atmosféricas.

De este ordenamiento surge el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas, mismo que contiene las acciones a implementar por las autoridades locales con el fin de prevenir y controlar las emisiones contaminantes del aire y disminuir los efectos adversos a la salud de la población que habita o realiza actividades dentro de las Zonas Metropolitanas que convergen en el Estado de México, como son el Valle de México, el Valle de Toluca, el Valle Cuautitlán-Texcoco y Santiago Tianguistenco.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), anualmente 249 mil personas fallecen en el mundo por enfermedades atribuibles a la mala calidad del aire. De esa cifra, 83 mil muertes prematuras tienen relación con la contaminación del aire.

En nuestro país, durante 2021, de acuerdo con el Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), el ozono (O3), las partículas finas menores a 10 micrómetros (PM10) y las menores a 2.5 micrómetros (PM 2.5) fueron los contaminantes que aumentaron su presencia en comparación con el 2020.

Siendo la región del Valle de México la que presentó más contaminación, el IMECA señala que, durante 2021, la Ciudad de México solo tuvo 141 días con una calidad del aire buena y el Estado de México con 147. Durante ese mismo año se han declarado 3 contingencias ambientales por contaminación atmosférica. Esto también representa un aumento, pues en 2020 sólo hubo una contingencia ambiental por mala calidad del aire.

En este contexto, si bien el Código de Biodiversidad del Estado de México y el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas contempla la difusión masiva de la declaratoria de contingencias ambientales, en la práctica se tiene muy poca difusión, ya que la mayoría de la población no se entera de las medidas que deberán tomar, pues no están atentos a los medios donde generalmente se difunde esta información. Además, las autoridades competentes se ven limitados a publicarlo solo en los medios de comunicación masiva.

Razón por la cual se propone que las autoridades competentes difundan de manera inmediata y en tiempo real la declaratoria de contingencia ambiental atmosférica, así como las medidas preventivas, a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales oficiales del Gobierno del Estado y Municipios.

Asimismo, las autoridades competentes podrán suscribir convenios o contratos de colaboración con particulares, para informar en tiempo real sobre la contingencia ambiental, con la finalidad de llegar a un mayor número de la población, permitiendo que estén en condiciones de tomar las medidas adecuadas para evitar exponerse cuando exista una mala calidad del aire y así prevenir posibles enfermedades.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 2.5.** Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:  I. a XIII. …  XIV. Contingencia ambiental: Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;  Sin correlativo  XV. a XXXIX. …  XL. Monitoreo ambiental: Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del aire, del suelo, del agua y demás elementos y recursos naturales renovables o no renovables;  XLI. a LXII. … | **Artículo 2.5.** Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:  I. a XIII. …  XIV. Contingencia ambiental: ~~Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones~~ **Situación** de riesgo,derivada**~~s~~** de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;  **XIV Bis. Contingencia ambiental atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé una elevada concentración de contaminantes en la atmósfera, que son potencialmente dañinos** a **la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los elementos técnicos aplicables.**  XV. a XXXIX. …  XL. Monitoreo ambiental: ~~Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del~~ **Conjunto de metodologías diseñadas para muestrear, analizar y procesar en forma continua y sistemática las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el** aire, ~~del~~ suelo, ~~del~~ agua y demás elementos y recursos naturales renovables o no renovables;  XLI. a LXII. … |
| **CAPITULO XI**  **DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES**  **Artículo 2.197.** Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en análisis y en el monitoreo de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno. | **CAPITULO XI**  **DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS**  **Artículo 2.197.** Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental **atmosférica**, cuando se presente o se prevea con base en análisis**, objetivos, pronósticos** y en el monitoreo de la contaminación ambiental **del aire,** una **elevada** concentración de contaminantes **de ozono y partículas**, ~~un riesgo ecológico~~ derivado de **las** actividades humanas~~,~~ **o** fenómenos naturales que ~~pueden afectar~~ **afecten** la salud de la población **o** al ~~medio~~ ambiente**,** de acuerdo con las ~~normas oficiales mexicanas~~ **Normas Oficiales Mexicanas**, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el ~~Programa de Contingencia Ambiental~~ **Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas** publicado en la Gaceta del Gobierno. |
| **Artículo 2.198.** La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:  I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y  II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer. | **Artículo 2.198.** La declaratoria **y las medidas que se aplicarán** ~~deberán~~ **deberán** darse a conocer ~~conjuntamente con las medidas correspondientes~~ **de forma inmediata y en tiempo real,** a través de los medios de comunicación masiva, **así como plataformas digitales y redes sociales oficiales del Gobierno del Estado y los ayuntamientos** ~~y de~~**, al igual que** los instrumentos que se establezcan para tal efecto**.** ~~Dichas medidas entrarán en vigor:~~  ~~I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y~~  ~~II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.~~  **Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la Contingencia Atmosférica, a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión en el Estado.**  **De manera independiente a la declaratoria de contingencia ambiental atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata el índice de calidad del aire, a través de medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales oficiales.** |
| Sin correlativo | **Artículo 2.198 Bis. Las medidas entrarán en vigor se instrumentarán en los términos que se precisen en los respectivos programas de contingencia ambiental:**  **I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y**  **II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.** |

El desarrollo legislativo en materia de responsabilidad ambiental se ha vuelto inaplazable a la luz de numerosos casos de daños graves ocasionados al ambiente y a la salud de las personas. Por ello el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, considera que las nuevas tecnologías deben ser aprovechadas y estar disponibles al servicio de las y los mexiquenses, más aún cuando se trata de problemas de salud pública, como los provocados por los graves niveles de contaminación ambiental que se presentan en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XIV BIS Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 2.5; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX “DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES”; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.97 Y 2.98 Y; SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO 2.98 BIS DEL CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XIV, se adiciona una nueva fracción XIV Bis y se reforma la fracción XL del artículo 2.5; se reforma la denominación del Capítulo IX “De Contingencias Ambientales”; se reforman los artículos 2.97 y 2.98 y; se adiciona un nuevo artículo 2.98 Bis del Código de Biodiversidad del Estado de México.

**Artículo 2.5.** Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

I. a XIII. …

XIV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada~~s~~ de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIV Bis. Contingencia ambiental atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé una elevada concentración de contaminantes en la atmósfera, que son potencialmente dañinos a la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los elementos técnicos aplicables.

XV. a XXXIX. …

XL. Monitoreo ambiental: Conjunto de metodologías diseñadas para muestrear, analizar y procesar en forma continua y sistemática las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire, suelo, agua y demás elementos y recursos naturales renovables o no renovables;

XLI. a LXII. …

**CAPITULO XI**

**DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS**

**Artículo 2.197.** Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental atmosférica, cuando se presente o se prevea con base en análisis, objetivos, pronósticos y en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una elevada concentración de contaminantes de ozono y partículas, derivado de las actividades humanas~~,~~ o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas publicado en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.198. La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocerde forma inmediata y en tiempo real, a través de los medios de comunicación masiva, así como plataformas digitales y redes sociales oficiales del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la Contingencia Atmosférica, a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión en el Estado.

De manera independiente a la declaratoria de contingencia ambiental atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata el índice de calidad del aire, a través de medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales oficiales.

Artículo 2.198 Bis. Las medidas entrarán en vigor se instrumentarán en los términos que se precisen en los respectivos programas de contingencia ambiental:

I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y

II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.